



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/I/01/14

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.-----

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente OIC/ARIN/I/01/14, relativo a la inconformidad presentada el diecinueve de diciembre de dos mil trece por María del Carmen Benítez Saucedo y José Benjamín Fernández Trejo, en representación de las empresas “VIAJES YESHUA, S.A. DE C.V.” y “EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V.”, respectivamente, en el que nombraron como representante común a María del Carmen Benítez Saucedo, y considerando los siguientes: -----

-----R E S U L T A N D O S-----

PRIMERO.- El diecinueve de diciembre de dos mil trece, se presentó por parte de los representantes legales de las empresas “VIAJES YESHUA, S.A. DE C.V.” y “EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V.”, escrito de inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional (Presencial) número 00442002-008-14, de fecha once de diciembre de dos mil trece, para la contratación del servicio integral para la organización de eventos oficiales de la CNDH para el ejercicio fiscal 2014.-----

SEGUNDO.- Con fecha siete de enero del año en curso, se acordó formar el expediente de la inconformidad antes señalada y registrar la misma en el libro de gobierno bajo el número OIC/ARIN/I/01/14; asimismo se previno al inconforme para que presentara los originales o copias certificadas de los instrumentos notariales mediante los cuales acreditara su personalidad; así como copias de traslado del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, a lo que dio cumplimiento mediante escrito recibido el diez de enero de dos mil catorce.-----

TERCERO: Mediante acuerdo de trece de enero de dos mil catorce, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la prevención ordenada a la inconforme, por lo que se ordenó admitir a trámite el escrito de inconformidad señalado en el Resultando Primero.-



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN//01/14

Asimismo, se ordenó correr traslado de la inconformidad a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de esta Comisión, en su carácter de convocante, a efecto de que rindiera los correspondientes informes previo y circunstanciado; por otra parte se acordó que, una vez que se conocieran los datos del tercero interesado, se le corriera traslado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; igualmente se tuvieron por ofrecidas las pruebas indicadas por el promovente en su escrito.-----

Finalmente, se determinó negar la suspensión provisional del acto impugnado, toda vez que los inconformes no expresaron las razones por las cuales estimaban procedente la suspensión, ni señalaron las afectaciones que resentirían en caso de que continuaran los actos del procedimiento de contratación.-----

CUARTO.- Mediante oficio número 017/CNDH/OM/DGRMYSG/2014 de fecha quince de enero de dos mil catorce, recibido el dieciséis del mismo mes y año, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales rindió su informe previo, señalando los datos del tercero interesado, así como las razones por virtud de las cuales estimó que era improcedente conceder la suspensión del procedimiento licitatorio; oficio que se tuvo por rendido en tiempo y forma mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil catorce y en el que igualmente se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la empresa “EL MUNDO ES TUYO, S.A. DE C.V.”, en su carácter de tercero interesado; asimismo se decretó negar la suspensión definitiva del procedimiento, ya que de haberla otorgado, se hubiera causado un perjuicio al interés social.-----

QUINTO.- Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil catorce, se tuvo por recibido y rendido el informe circunstanciado de la convocante presentado con fecha veintidós de enero del mismo año, ordenándose prevenir a la empresa inconforme a efecto de que aclarara sobre el nombre del representante legal de la empresa “EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V.”.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/II/01/14

SEXTO.- Con fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, se recibió escrito firmado por el representante legal de la empresa “EL MUNDO ES TUYO”, S.A. DE C.V.”, tercero interesado en el presente procedimiento, por virtud del cual manifestó lo que a su derecho convino, en relación con la inconformidad presentada por “VIAJES YESHUA, S.A. DE C.V.” y “EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V.”; ofreció pruebas, señaló domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, mismo que se tuvo por recibido mediante acuerdo de veinticuatro de enero del año que transcurre, por el que se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo, así como por señalado el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.-----

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil catorce, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la prevención ordenada al inconforme, por lo que se puso a la vista del mismo, el informe circunstanciado rendido por la convocante a fin de que, si lo consideraba pertinente, realizara la ampliación de los motivos de inconformidad a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, apercibida de que en caso de no ejercer lo anterior, se le tendría por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad; acuerdo que fue notificado por rotulón, de conformidad con la fracción II del artículo 69 de la ley antes mencionada. -----

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, y toda vez que no se recibió escrito alguno del recurrente ampliando sus motivos de inconformidad, se tuvo por aperturado el periodo probatorio y por admitidas y desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.-----

NOVENO.- Con fecha cinco de febrero de dos mil catorce, se dictó acuerdo por virtud del cual se puso a disposición del inconforme y del tercero interesado, las actuaciones del expediente en que se actúa, a efecto de que formularan sus alegatos por escrito, apercibidos que en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho para realizarlo con posterioridad, acuerdo que fue notificado por rotulón, de conformidad con la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/II/01/14

fracción II del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil catorce, y considerando que las partes no hicieron valer su derecho para presentar alegatos por escrito dentro del término concedido, se ordenó concluir la etapa de instrucción y dictar la resolución con base en los siguientes:-----

-----C O N S I D E R A N D O S-----

PRIMERO.- Que ésta Área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 6º fracción X de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1º párrafo segundo, 65 fracción III, 66, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 21 párrafo segundo, 37, 38 fracción VIII y 39 fracción I y segundo párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.-----

SEGUNDO.- Respecto del motivo de inconformidad hecho valer por los inconformes, que consiste en lo siguiente: que el fallo de la licitación fue emitido violando tanto la ley de la materia como las bases de la licitación, al haber realizado, la autoridad convocante, una aberrante interpretación de los requisitos técnicos señalados en dichas bases, aunado a que dicha autoridad omitió realizar un análisis jurídico exhaustivo de las constancias de su proposición, lo anterior debido a que su propuesta técnica fue indebidamente descalificada porque ambos participantes de la propuesta conjunta no cumplieron con los requisitos señalados en la respectiva convocatoria, cuestión que resulta ilegal ya que su propuesta conjunta debió ser estudiada no como participantes independientes sino como unidad; que igualmente es una irregularidad que la convocante haya desestimado su convenio de participación conjunta, sin tomar en cuenta los alcances legales que implica dicho convenio así como tampoco que la responsabilidad contemplada por el mismo, era



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN//01/14

del tipo solidaria; que la finalidad de una participación conjunta es unir a personas físicas o morales cuando no se cuenta con ciertos requisitos solicitados en un determinado procedimiento; por último señala que es absurdo fundamentar el fallo en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad actuó, al momento de emitir el fallo, en contravención a dicha disposición así como en contra de los principios que rigen los procedimientos de licitación pública.-----

Que por todo lo anterior, los inconformes solicitan se decrete la nulidad del fallo de once de diciembre de dos mil trece, para el efecto de que se reponga el acto impugnado y se realice de manera adecuada la evaluación de su propuesta.-----

Por su parte la convocante señala que no le asiste la razón a la inconforme, por los siguientes motivos: que el fallo se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que cuenta con todos los elementos señalados por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; que en dicho documento sí se hizo un análisis exhaustivo a la proposición conjunta de los inconformes para lo cual se entró al estudio de fondo de los documentos aportados, expresando en el fallo las razones legales, técnicas y económicas que llevaron a determinar el desechamiento de la propuesta, incluyendo la documentación legal-administrativa que omitió presentar; que es infundado que se haya realizado una evaluación aislada a la proposición de los inconformes, ya que como se aprecia en el fallo, la evaluación se hizo de forma conjunta; que la finalidad de la participación conjunta es sumar los recursos de dos o más personas para estar en aptitud de proveer los bienes y/o prestar los servicios requeridos, ya sea por la magnitud de éstos o por el grado de especialización requerida y no para cubrir los requisitos legales, administrativos y técnicos solicitados en las convocatorias; respecto de la responsabilidad solidaria, señala que independientemente de ello, la convocante solicitó ciertos requisitos que eran necesarios que todos los participantes cumplieran para asegurar las mejores condiciones para el estado –como lo obliga el artículo 134 Constitucional–, sin que haya implicado que el haber requerido el cumplimiento de los requisitos técnicos de ambos participantes de la proposición conjunta, una evaluación de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/II/01/14

forma aislada a su propuesta; señala que es inoperante el argumento respecto de que el fallo fue fundado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, además de no señalar los motivos por virtud de los cuales las inconformes consideraron que dicho artículo es contrario a los principios generales de derecho y a la propia Constitución, es absurdo dicho argumento ya que la mencionada disposición es la base de toda la actuación de las entidades convocantes para este tipo de procedimientos, siendo una obligación el observar su contenido; finalmente señala que el fallo fue emitido en estricto apego a las bases del procedimiento licitatorio, ya que se tomó en cuenta la falta de presentación de documentos que debían presentar todos y cada uno de los participantes, los cuales permitirían a la convocante tener certeza en cuanto a la capacidad de los mismos.-----

Por su parte, el tercero interesado manifestó que el fallo hoy impugnado, fue emitido conforme a derecho, ya que las inconformes no cumplieron con la presentación de todos los documentos solicitados en la convocatoria, aunado a que el hecho de que hubiesen presentado una proposición conjunta no las eximía de presentar toda la documentación requerida en la convocatoria, lo que implicó que la convocante no tuviera la certeza jurídica respecto de los participantes de la propuesta conjunta, razón por la cual, la convocante, con fundamento en el punto 3.3.4 de la convocatoria, desechó legalmente su propuesta; que las inconformes están en contradicción a sus manifestaciones ya que, por un lado, indican que con la presentación de documentos de una sola empresa era suficiente para acreditar fallo técnico favorable y sin embargo presentaron documentación de ambos participantes (el curriculum vitae, la cobertura de los servicios, etc.), con lo que se demuestra la mala intención de las inconformes ya que presentaron solamente los documentos que les convenían y cumplían; que por lo anterior se solicita se declare improcedente la inconformidad, ya que la propuesta de las inconformes fue desechada conforme a la convocatoria, sin que esta haya sido impugnada, en su momento, por las mismas, razón por la cual aceptaron su contenido.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/I/01/14

TERCERO.- Al respecto, ésta Área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad considera que el presente motivo de inconformidad resulta **inoperante** para decretar la nulidad del acto impugnado, ya que las violaciones alegadas no son suficientes para afectar su contenido, ello al no cambiar el sentido del mismo, tal y como se demuestra a continuación:-----

En primer lugar es importante transcribir los motivos por virtud de los cuales fue desechada la propuesta de los inconformes, conforme al fallo hoy impugnado: -----

*“Al licitante ‘**VIAJES YESHUA, S.A. DE C.V. en participación conjunta con la empresa EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V.**’, **NO** se le adjudica la **PARTIDA ÚNICA**, toda vez que aplicando el criterio de evaluación establecido en los numerales 3.3.2., 3.3.3. y 3.3.7. de la Convocatoria de la presente licitación a través del mecanismo de cumplimiento de “puntos” establecido en el Anexo 1 (Anexo Técnico) de la misma, se desprende que únicamente **alcanzó 10 puntos de los 60 puntos a obtener para dar cumplimiento a los requisitos técnicos y de servicios solicitados**, por las razones que se describen en el acta que contiene el resultado del análisis cualitativo de los proposiciones presentadas en la licitación, aunado a lo anterior derivado de la evaluación de la documentación presentada **NO CUMPLE CUALITATIVAMENTE** con los requisitos establecidos para la documentación legal solicitada, ya que si bien la primer empresa mencionada sí presenta dichos requisitos, respecto de la segunda ‘**EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V.**’ con quien presenta participación conjunta en términos del párrafo tercero del artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, omitió presentar entre otros, los documentos señalados en los incisos B), C) y L) del numeral 2.2 de la convocatoria de la presente licitación, con lo cuales se podría tener certeza de la capacidad legal tanto del propio licitante como de su representante legal, máxime que de conformidad con lo señalado en la cláusula tercera del convenio de participación conjunta que al efecto presentó, donde se acordó que cada una de las partes facturarían de manera independiente el servicio que en su caso prestaren a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se cuenta con elementos suficientes de valoración para determinar que se encuentra en aptitud de cumplir con los requerimientos solicitados en la convocatoria...”*

De lo anterior se desprende que la propuesta de los hoy inconformes fue desechada, de forma general, por dos motivos, el primero, debido a que no cumplió con los requisitos técnicos conforme al resultado del análisis cualitativo que se realizó al mismo, y dos, que no cumplió cualitativamente con los requisitos legales solicitados en el numeral 2.2 de la convocatoria. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/II/01/14

Por dicha razón, a continuación se realiza el estudio de cada uno de los motivos de desechamiento, ello con la finalidad de conocer si el fallo fue emitido con apego a derecho.-----

A) Respecto del desechamiento de la parte técnica de la propuesta de los inconformes, debido a que no se presentó la documentación requerida en la convocatoria por parte de ambos participantes de la participación conjunta, esta Área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad considera que el motivo de inconformidad es **fundado** por las razones siguientes: -----

En primer lugar se debe considerar que ni la ley ni la interpretación que lleva a cabo el Poder Judicial de la Federación, dan una definición o directrices referentes a los extremos que implica la presentación de una participación conjunta en un proceso licitatorio, en cuanto a la documentación que debe ser presentada para acreditar los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria.-----

Sin embargo, en la doctrina se señala que el legislador adicionó en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la posibilidad de que los participantes en procesos de licitación pública que no tuvieran la capacidad o los elementos **técnicos** para dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria, pudieran presentar conjuntamente proposiciones sin necesidad de constituir una sociedad, siempre y cuando se cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la mencionada ley, ello con la finalidad de que en los procesos licitatorios se contara con un mayor número de licitantes y con ello asegurar las mejores condiciones para el Estado, dando con ello cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Una vez considerado lo anterior, se entra al estudio del fallo hoy combatido, en donde se aprecia que la convocante desechó la propuesta presentada por los hoy inconformes, debido a que ambos no presentaron todos los documentos solicitados



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/I/01/14

en los requisitos técnicos del Anexo Técnico de la convocatoria respectiva, por lo que fueron calificados en la mayoría de los requisitos con 0 puntos, aún y cuando, al menos uno de ellos, sí presentó el documento requerido.-----

Debido a ello, se considera que el fallo no se emitió conforme a derecho, ya que, al estar los inconformes presentando su propuesta mediante participación conjunta, la convocante debió haber otorgado los puntos que correspondían a cada uno de los requisitos técnicos, si dentro de la propuesta se encontraba al menos un documento de cualquiera de los participantes que cumpliera cabalmente con lo requerido en la convocatoria, ya que sería ilógico que alguien que tuviera la posibilidad de cumplir con todos y cada uno de los requisitos técnicos solicitados en la convocatoria, tuviera la necesidad de presentar una propuesta conjunta con otra u otras personas físicas o morales, ya que en este caso no obtendría ningún beneficio y sin embargo tendría que compartir las ganancias respectivas, razón por la cual no tendría sentido el que la ley de la materia regule a la participación conjunta; por lo que al haber la convocante actuado de forma contraria, se considera que el fallo se encuentra indebidamente fundado y motivado, exclusivamente por cuanto hacer al motivo de inconformidad que ahora se estudia.-----

Por otra parte se considera que, como lo señalan las inconformes, en el fallo, la convocante sí realizó un estudio individual a la documentación técnica presentada por aquellos, cuando, por todo lo antes señalado, debió estudiar dicha documentación como una sola, sin tomar en consideración si la estaba presentando una u otra empresa, y debido a ello, haber otorgado los puntos que correspondían a la proposición presentada de forma conjunta por las empresas VIAJES YESHUA, S.A. DE C.V. y EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V., deviniendo por tanto de ilegal la resolución hoy combatida.-----

Finalmente, se considera que el hecho de que el convenio de participación conjunta estableciera que en caso de resultar adjudicados los participantes, cumplirían sus



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/II/01/14

obligaciones asignando un 51% para uno de ellos y 49% para el otro, no es motivo suficiente para desechar la propuesta técnica, ya que, para la prestación del servicio objeto de la licitación, en el caso de propuestas en participación conjunta, se debe considerar a los participantes de la misma como uno solo, por todo lo anteriormente señalado, por lo que el desechamiento llevado a cabo por la convocante por dicho motivo, no se encuentra apegado a derecho.-----

Lo anterior es así ya que, en caso de que una propuesta en participación conjunta resulte adjudicada, la contratante, al momento de requerir el servicio, no revisará si el mismo será ejecutado por una u otra empresa, sino que solamente lo solicitará y será cuestión de las empresas en participación conjunta, determinar, conforme a su convenio, quién será el que prestará el servicio; sin embargo, en caso de que el servicio no se preste conforme a lo requerido por la contratante (independientemente de que dicho servicio lo haya prestado la empresa que presentó o no la documentación técnica), este último podrá ejercitar las acciones correspondientes en contra de cualesquiera de los dos, ya que estos se obligaron de forma solidaria a cumplir con el contrato, razón por la cual se considera que le asiste la razón a los inconformes respecto del motivo de inconformidad que se estudia.-----

B) Respecto del desechamiento de la propuesta de los inconformes, debido a que EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V., no presentó todos y cada uno de los documentos requeridos en el punto 2.2 de la Convocatoria, esta Área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad, **considera que el mismo se llevó a cabo apegado a derecho por los siguientes motivos: -----**

A fin de estar en posibilidad de llegar a la verdad legal respecto del motivo de desechamiento, es importante señalar la documentación requerida en el mencionado punto:-----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/I/01/14

“2.2 REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN ESTA LICITACIÓN.

...

A).- Los licitantes deberán presentar copia simple legible del Acta Constitutiva de la persona moral, así como las modificaciones que en su caso pudieran existir a la misma en la que se aprecie de manera legible la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.-----

B).- Los representantes, de personas físicas o morales, presentarán copia simple legible, sin reducción, de alguno de los poderes a que se refieren los incisos I y II siguientes:-----

I. Poder general para actos de administración y/o de dominio, a satisfacción de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, otorgado ante Notario Público, salvo que el licitante sea persona física y él mismo participe en la licitación y firme los documentos respectivos; o bien,-----

II. Poder especial otorgado de la misma forma señalada en el inciso anterior, en el que se debe especificar, por lo menos, la facultad para participar en procedimientos de adjudicación y contratación ante Organismos Constitucionales Autónomos.-----

C).- Presentar debidamente requisitado el formato incluido en el ANEXO 2 que forma parte integrante de esta Convocatoria (Original), acompañando copia simple por ambos lados de una identificación oficial vigente con fotografía de la persona que suscriba la propuesta.-----

Lo anterior, para contar con los datos de constitución, identificación y que el objeto social del licitante se encuentre relacionado con los servicios requeridos, en el caso de personas morales, deberá manifestar sin omisión, los datos relativos a la Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y/o de Personas Morales, según sea su caso. -----

D).- Copia del documento o formato expedido por la autoridad fiscal o hacendaria en la que conste que se encuentra como contribuyente ACTIVO (FORMATO INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C.) con cuando menos 1 (un) año previo al de la presentación de su proposición.-----

E).- Carta formal bajo protesta de decir verdad, en la que el licitante manifiesta que es de nacionalidad mexicana. (ANEXO 2A) (Original).-----

F).- Personas Morales y Personas Físicas: Presentar copia de la declaración anual del ejercicio 2012 o en su caso declaración complementaria que la sustituya, así como las tres últimas declaraciones parciales 2013 conforme a los plazos establecidos en las disposiciones fiscales que les resulten aplicables y que les corresponda presentar, junto con el acuse de recibo y el pago correspondiente en caso de aplicar. Lo anterior para que la Convocante tenga certeza de que los licitantes realizan sus actividades conforme a las disposiciones fiscales correspondientes.-----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/I/01/14

G).-Carta formal bajo protesta de decir verdad, en la que el licitante manifiesta lo siguiente: -----

• Para los efectos legales de la presente licitación, contamos con el personal necesario, experiencia, materiales, equipos e instrumentos de trabajo propios para cumplir con el objeto del mismo y, por lo tanto, en ningún momento la misma se considerará como intermediaria de la Convocante, respecto de dicho personal, eximiendo desde ahora a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de cualquier responsabilidad fiscal, laboral, civil, penal o de cualquier otra índole que pudiera darse como consecuencia directa de la prestación de los servicios.-----

• Para los efectos legales de la presente licitación, asumimos cualquier responsabilidad sobre los derechos que por patentes, marcas y derechos de autor pudieran infringirse, eximiendo a la Convocante de cualquier responsabilidad al respecto.-----

• Nosotros o a través de interpósita persona, nos abstendremos de adoptar conductas para que los servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento u otros aspectos que otorguen en condiciones más ventajosas con relación a los demás licitantes.-----

• Se acepta que la Convocante se reserve el derecho a verificar y/o compulsar los documentos e información presentada en la licitación.-----

• Se aceptan y convalidan las especificaciones y condiciones que se señalan en la presente Convocatoria y sus anexos.-----

• Los servicios tendrán una garantía en términos del Anexo 1 (Anexo Técnico). ANEXO 3 (Original).-----

H).-Carta formal bajo protesta de decir verdad, de que el licitante cuenta con las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la prestación de los servicios correspondientes. ANEXO 4 (Original).-----

I).- Carta formal bajo protesta de decir verdad, de que el licitante y el representante legal, no se encuentran en ninguno de los supuestos que se establecen en los artículos 50 y 60 antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como tampoco en lo señalado en el artículo 8 fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. ANEXO 5 (Original) Lo anterior, para dar cumplimiento con un requisito legal.-----

J).- Presentar un escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que NO se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 32-D fracciones I a IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que ha cumplido con sus obligaciones fiscales en materia de inscripción al RFC, a que se refiere el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, que la clave del RFC está activa y el domicilio localizado; se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de la presentación de declaración anual correspondiente al último ejercicio por el que se encuentra obligado del ISR e IETU y se encuentra al corriente en la presentación de los pagos

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/I/01/14

provisionales del ISR, IETU y retenciones del ISR por salarios, así como pagos definitivos del IVA y del IEPS del ejercicio fiscal en que se solicita la opinión y el anterior, así como las declaraciones informativas del IEPS a que se refieren las reglas II.6.2.2., II.6.2.11., II.6.2.13., II.6.2.15., II.6.2.16., II.6.2.17., II.6.2.18., II.6.2.19., II.6.2.21. y II.6.2.22.; que no tiene créditos fiscales firmes determinados por impuestos federales, distintos a ISAN e ISTUV, entendiéndose por impuestos federales, el ISR, IVA, IETU, Impuesto al Activo, IDE, IEPS, impuestos generales de importación y de exportación y sus accesorios; así como créditos fiscales firmes, relacionados con la obligación de pago de las contribuciones, y de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedición de constancias y comprobantes fiscales.-----

Asimismo, que se compromete a que en caso de resultar adjudicado por un monto superior al establecido en el punto I.2.1.15 de la resolución miscelánea fiscal para 2013 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2012, a presentar por escrito la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales VIGENTE en términos de lo previsto en la regla II.2.1.13., de la referida miscelánea. ANEXO 6.-----

K).- Impresión obtenida en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la que se desprenda la OPINIÓN EN SENTIDO FAVORABLE O POSITIVO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, vigente a la fecha de la presentación y apertura de proposiciones. Lo anterior para acreditar que el licitante se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.-----

L).- Presentar un Comprobante de Domicilio dentro del Distrito Federal con antigüedad no mayor de 3 meses a la fecha del acto de presentación y apertura de propuestas, para los efectos señalados en el numeral 2.2.1 de la presente convocatoria.”-----

Conforme al fallo hoy combatido, las inconformes fueron desechadas ya que la empresa EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE .C.V., omitió presentar entre otros, los documentos señalados en los incisos B), C) y L) anteriores; por otra parte, en el acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, se hizo constar lo siguiente, respecto de la propuesta presentada por los inconformes:-----

“Respecto al licitante: VIAJES YESHUA, S.A. DE C.V. en participación conjunta con la empresa EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V., se hace constar que de forma preliminar y no definitiva, cumple cuantitativamente con la totalidad de los requisitos legales-administrativos solicitados en la convocatoria de la licitación, únicamente por lo que hace a la empresa VIAJES YESHUA, S.A. DE C.V., sin que ello implique la evaluación cualitativa de su contenido. Respecto a EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V., únicamente presenta el requisito establecido en el inciso A) del numeral 2.2 de la convocatoria...”-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/II/01/14

Conforme a lo anteriormente transcrito, queda demostrado que una de las empresas que participó en la propuesta conjunta, no presentó la totalidad de los documentos establecidos en el numeral 2.2 de la convocatoria, limitándose a presentar solamente su escritura constitutiva así como las modificaciones a la misma.-----

Por lo anterior, es evidente que la propuesta de los inconformes fue debidamente desechada por parte de la convocante, debido a que, a diferencia de los requisitos técnicos, en donde es suficiente que alguno de los participantes en la propuesta conjunta cumpla con los mismos, los requisitos legales y administrativos son de presentación obligatoria para todos los licitantes, incluidos los que conforman una propuesta conjunta.-----

Efectivamente, los requisitos legales-administrativos solicitados en las convocatorias son de presentación obligatoria, debido a que es la forma en como las convocantes se allegan de elementos para determinar que los licitantes o participantes, cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos por las diversas leyes aplicables, como lo son la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Código Fiscal de la Federación.-----

Así, en el caso concreto, de lo único que la convocante pudo cerciorarse fue que la sociedad EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V., se constituyó conforme a la legislación mexicana así como de las modificaciones que sufrió su escritura constitutiva. Sin embargo, no proporcionó a dicha convocante los demás elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales, como lo son las siguientes:-----

-
- a) No presentó la documentación por virtud del cual el representante legal de la misma, acreditaba sus facultades, así como tampoco copia fotostática de una identificación oficial del mismo, cuestión que deja a la convocante sin elementos

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/II/01/14

para cerciorarse que quien está participando en el procedimiento, y en este caso, quien firma el convenio de participación conjunta, cuente con capacidad y facultades para obligar a su representada, por lo que al no cumplir con los incisos B) y C) del punto 2.2 de la convocatoria, creó incertidumbre jurídica en la convocante al no tener la certeza de que la mencionada empresa se obligaría y cumpliría el contrato correspondiente.-----

b) No presentó la documentación con la que se demuestra que se encuentra debidamente inscrita ante la autoridad fiscal así como que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incumpliendo lo señalado por los incisos D), F), J) y K) del punto 2.2 de la convocatoria. Debido a ello, no fue factible que la convocante tuviera la certeza de que dicha empresa estuviera inscrita ante la autoridad fiscal así como de que se encontrara al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Lo anterior trajo como consecuencia que la convocante desechara su propuesta, ya que ella está impedida para contratar con quien no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que para ello tenía obligación de solicitar la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por la autoridad fiscal, todo lo anterior de conformidad con el numeral 13.12 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil nueve, modificadas conforme a publicación en el mencionado diario el veintiocho del mismo mes y año, en relación con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación así como con el punto 1.2.1.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil doce, razón por la cual la propuesta de los inconformes fue debidamente desechada.-----

c) No presentó la manifestación señalada en el inciso I) del punto 2.2 de la convocatoria, por lo que la convocante no tenía la certeza de que la sociedad no

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN//01/14

se encontrara en los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que su propuesta fue debidamente desechada, lo anterior debido a que las disposiciones legales antes señaladas, prohíben a la convocante a aceptar propuestas y firmar contratos con personas físicas o morales que se encuadren en alguno de los supuestos contemplados por dichos artículos, quedando por tanto demostrada la legalidad del hoy combativo.-----

Así las cosas, queda demostrado que la propuesta presentada por las inconformes, fue debidamente desechada al no cumplir con los requisitos legales-administrativos requeridos en la convocatoria, debido a lo cual la convocante no tenía la certeza de, entre otros, las facultades y capacidad del representante legal de la sociedad EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V.; de que esta estuviera inscrita ante la autoridad fiscal y al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales así como que no se encontrara en alguno de los supuestos contenidos en los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, obligaciones que tenía por ley, razones que llevan a concluir que el acto impugnado fue emitido conforme a la ley.-----

No obstante que ha quedado demostrado que el acto combatido fue emitido apegado a derecho, es importante señalar que el hecho de presentar una propuesta en participación conjunta, no implica que los participantes en esta, no deban de cumplir con todos y cada uno de los requisitos legales-administrativos, ya que, a *contrario sensu* de lo que ocurre con los requisitos legales, la idea del legislador se encaminó a que este tipo de participaciones se diera con la finalidad de que personas físicas o morales, pudieran participar en procedimientos licitatorios, cuando no tenían forma, de manera individual, de cumplir con la totalidad de los requisitos técnicos, sin embargo, es claro que ello no abarca la omisión de requisitos legales-administrativos, omisiones que de ninguna manera pueden ser subsanadas, por lo que el argumento hecho valer por los inconformes,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/I/01/14

es **infundado** para el caso de estos últimos requisitos.-----

Lo anterior es así ya que el pretender que en una proposición en participación conjunta, no fuera necesario el que los participantes en la misma no cumplieran con los requisitos legales-administrativos, implicaría una especie de fraude a la ley, ya que en este caso se permitiría que por ejemplo, una persona física o moral que no se encuentra debidamente constituida conforme a la normatividad aplicable, o que no se encontrara al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, o que se encontrara inhabilitada para participar en procedimientos licitatorios, participara en la licitación pública y en su caso, se le adjudicara el contrato, cuestión que sería por demás ilegal ya que, como se mencionó, existen disposiciones legales que específicamente prohíben a las convocantes el contratar con este tipo de participantes, por lo que queda en evidencia que no les asiste la razón a las inconformes por cuanto hace a la obligación de presentar la documentación legal-administrativa por parte de ambos, por lo que la resolución fue emitida apegada a derecho.-----

CUARTO.- Una vez que han sido analizadas las causas de desechamiento de la propuesta en participación conjunta presentada por los inconformes, esta Área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad, determina declarar los motivos de inconformidad hechos valer por las inconformes, como **inoperantes** para decretar la nulidad del acto impugnado, ya que las violaciones alegadas no son suficientes para afectar su contenido, es decir, para modificar el sentido del fallo, lo anterior debido a que, si bien es cierto quedó demostrado que la convocante no debió descalificar la propuesta técnica de los inconformes por los motivos de hecho y de derecho que se señalan en el **Considerando Tercero, inciso A)**, también lo es que no cumplieron con los requisitos legales-administrativos señalados en la convocatoria, motivo por el cual su propuesta fue debidamente desechada, ello tal y como se explica en el inciso B) del Considerando inmediato anterior.-----

Lo anterior debido a que, si se declara fundado el motivo de inconformidad y por consiguiente, se ordenara a la convocante la reposición del fallo para el efecto de que valorara la propuesta técnica de las inconformes, finalmente en el nuevo fallo, se volvería a desechar a las inconformes, debido a que, como ha quedado demostrado, no cumplieron con los requisitos legales-administrativos solicitados en la convocatoria.-----

En este mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación a través de las siguientes jurisprudencias, aplicables por analogía al caso concreto:-----

Época: Séptima Época
Registro: 1003215
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos
Materia(s): Común
Tesis: 1336

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Amparo directo 746/56.—José Hernández Limón.—15 de agosto de 1957.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 5425/58.—Gregoria Pérez viuda de Covarrubias.—22 de junio de 1959.—Cinco votos.—Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 5040/80.—Salvador Oregel Torres y coagraviado.—8 de junio de 1981.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/I/01/14

Amparo directo 3603/80.—María Elvia de los Ángeles Pineda Rosales.—15 de junio de 1981.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Jorge Olivera Toro.

Amparo directo 6353/80.—Ernesto Escalante Iruretagoyena y coagraviada.—6 de agosto de 1981.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: J. Alfonso Abitia Arzápalo.

Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 85, Tercera Sala, tesis 108.

Época: Séptima Época

Registro: 394126

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 170

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Séptima Época:

Amparo directo 746/56. José Hernández Limón. 15 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5425/58. Gregoria Pérez vda. de Covarrubias. 22 de junio de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 5040/80. Salvador Oregel Torres. 8 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3603/80. María Elvia de los Angeles Pineda Rosales. 15 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/I/01/14

Amparo directo 6353/80. Ernesto Escalante Iruretagoyena y otra. 6 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

*Época: Séptima Época
Registro: 917642
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 108*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.-

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Séptima Época:

Amparo directo 746/56.-José Hernández Limón.-15 de agosto de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 5425/58.-Gregoria Pérez viuda de Covarrubias.-22 de junio de 1959.-Cinco votos.-Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 5040/80.-Salvador Oregel Torres y coagraviado.-8 de junio de 1981.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Amparo directo 3603/80.-María Elvia de los Ángeles Pineda Rosales.-15 de junio de 1981.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Jorge Olivera Toro.

Amparo directo 6353/80.-Ernesto Escalante Iruretagoyena y coagraviada.-6 de agosto de 1981.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: J. Alfonso Abitia Arzápalo.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 114, Tercera Sala, tesis 170.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/II/01/14

Con las jurisprudencias anteriores se confirma lo argumentado por esta Área, respecto a que los motivos de inconformidad hechos valer por las inconformes son inoperantes, ya que si bien su propuesta técnica fue indebidamente desechada, el reponer el fallo hoy impugnado no modificaría el sentido del mismo, ello considerando que ha quedado demostrado que no cumplieron con los requisitos legales-administrativos.-----

Por los motivos y consideraciones antes expuestos, esta Área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad del Órgano Interno de Control determina declarar los motivos de inconformidad hechos valer por los inconformes, como **inoperantes para decretar la nulidad del fallo combatido, ya que las violaciones alegadas no son suficientes para afectar su contenido**, es decir, el sentido del mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

QUINTO.- Que una vez analizados los hechos y argumentos esgrimidos por las partes, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por ellas, mismas que fueron admitidas y desahogadas por esta Área, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en:-----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia cotejada del instrumento notarial número setenta mil ciento treinta y dos, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, pasado ante la fe del Notario Público número 9 del Distrito Federal; misma que fue considerada y valorada al emitir los Considerandos anteriores. -----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia cotejada del instrumento notarial número ciento tres mil sesenta y tres, de fecha dos de mayo de dos mil seis, pasado ante la fe del Notario Público número 3 del Distrito Federal; misma que fue considerada y



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/II/01/14

valorada al emitir los Considerandos anteriores. -----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional (Presencial) número 00442002-008-14 para la contratación del servicio integral para la organización de eventos oficiales de la CNDH para el ejercicio fiscal 2014, misma que fue considerada y valorada al emitir los Considerandos anteriores. -----

4.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en las propuestas técnicas y económicas de las empresas inconformes "VIAJES YESHUA, S.A. DE C.V." y "EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V."; misma que fue considerada y valorada al emitir los Considerandos anteriores. -----

5.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la propuesta técnica y económica de la empresa adjudicada "EL MUNDO ES TUYO, S.A. DE C.V."; misma que fue considerada y valorada al emitir los Considerandos anteriores. -----

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de presentación y apertura de propuestas de la Licitación Pública Nacional (Presencial) número 0442002-008-14, de fecha nueve de diciembre de dos mil trece; misma que fue considerada y valorada al emitir los Considerandos anteriores. -----

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de fallo de la Licitación Pública Nacional (Presencial) número 0442002-008-14, de fecha once de diciembre de dos mil trece, misma que fue considerada y valorada al emitir los Considerandos anteriores. -----

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el análisis técnico elaborado y suscrito por el Director de Servicios Generales y la Subdirectora de Logística, en su calidad de representantes de las áreas encargadas de la evaluación técnica de las proposiciones; misma que fue considerada y valorada al emitir los Considerandos anteriores. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/II/01/14

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar en los autos del expediente citado al rubro, misma que fue considerada y valorada al emitir los Considerandos anteriores. -----

10.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, misma que fue considerada y valorada al emitir los Considerandos anteriores. -----

SEXTO.- Que con base en lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 6º fracción X de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1º párrafo segundo, 65 fracción III, 66, 71, 72, 73 y 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 21 párrafo segundo, 37, 38 fracción VIII y 39 fracción I y segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que ésta Área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad, determina declarar los motivos de inconformidad hechos valer por los inconformes, como inoperantes para decretar la nulidad del fallo combatido, ya que las violaciones alegadas no son suficientes para afectar su contenido, es decir, el sentido del mismo, por todo lo expuesto en los **Considerandos TERCERO y CUARTO** de la presente resolución.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Los extremos de la inconformidad promovida por los inconformes resultaron **inoperantes** para decretar la nulidad del fallo combatido, conforme a lo señalado en el **Considerando CUARTO** de la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/II/01/14

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al inconforme y al tercero interesado, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 69 fracción I inciso d) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como por oficio a la convocante, según la fracción III del artículo antes señalado.-----

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.-----

Previa consideración del Titular del Órgano Interno de Control del proyecto de resolución correspondiente, así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad, adscrito al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asistido por los servidores públicos adscritos al área que se cita y que al final firman para su debida constancia. -----

**TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES,
INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD**

LIC. EFRÉN ORTIZ VILLASEÑOR

ASISTIDO POR

LIC. JOSÉ MANUEL MURILLO CÁRDENAS

LIC. KARLA KARINA OLALDE RIZO